

Falleció Noviembre 13 de 1894

187

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Balisto Grande* FILIACION N.º CELDA N.º

Delito *Homicidio*

Pena *Seis años*

Comienza la condena *Junio 8 de 1894*

Termina la condena el *Junio 8 de 1900*
Tribunal Puro

EL SECRETARIO



Lima, Agosto 25 del 894

Al Director del Panóptico.

Con fecha de hoy, se ha expedido la resolución que sigue:

Cumplábase las sentencias pronunciadas por los Tribunales de justicia, por las que se condena a los reos de homicidio Francisco Sanchez, Calixto Granday y Jesus Iman, el primero en tercer grado, término mínimo o sean diez años de dicha pena; el segundo y tercero, en primer grado, término máximo, o sean seis años de la misma, todas las accesorias de ley; debiendo contarse la de Sanchez desde el 17 de Mayo de 1893; la de Granday desde el 8 de Junio del presente año; y la de Iman desde el 9 del mismo mes y año. Dictense las ordenes convenientes para la traslación de dichos reos a la Carcel de Guadalupe de esta Capital, donde permanecerán hasta que haya celdas vacantes en el Panóptico, a cuya Direccion se remitirán los adjuntos testimonios.

Qui trascibo a V. S. para su conocimiento y demas fines; remitiendole los testimonios de su referencia.

Dios que a V. S.

N. Monale

Ejecutoria



Del reo Calixto Granda, condenado a seis años de penitenciaría, por el delito de homicidio, cuya pena comienza a contarse desde

Sentencia de 1.^a
Instancia de p.

En el juicio criminal seguido contra Calixto Granda por Homicidio = Autos y vistos: teniendo en consideración lo siguiente. Primero. El cuerpo del delito lo acreditan suficientemente el reconocimiento de fojas once, en el cual se han descrito las heridas mortales que habia recibido el malogrado José Mercedes Dios, a lo cual debe agregarse la partida de defunción de fojas diez y seis y el reconocimiento del palo con que se perpetraron las heridas cuarenta y siete. Segundo. Calixto Granda confiesa su delinuencia a fojas siete, cuya circunstancia teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente la declaración de David Herrera, prueba plenamente la culpabilidad del ausado. Tercero. Palpitantes aun las huellas del delito y sin coacción de ninguna clase, el referido Granda confesó su delinuencia a Juana María Brabo fojas veinte y siete y posteriormente hizo igual confesión a Pedro Murgollon fojas diez y ocho en presencia de Juana Lechavez fojas veinte de José López fojas cuarenta y uno y de Serafin Porras fojas cuarenta y dos; de manera que la rectificación que pretenden hacer Granda en la declaración

= de folios treinta y tres vuelta, no fue de tener ve-
lor alguno. Cuarto. El testigo y acusado David
Heenera asegura que Dios fue el primero que at-
co a Granda, y este en la confesion que de sus
lito hizo a Juana Maria Bravo y a Pedro May-
llon, tambien refiere esa circunstancia, que debe
tenerse en cuenta conforme a lo dispuesto en el
inuso cuarto del articulo noveno del Código Pe-
nal, para disminuir la pena que para el in-
micio señala el articulo doscientos treinta del
mismo Código. Por tales fundamentos con lo
expuesto por el agente fiscal = Fallo: por el que
debo condenar y condeno a Cealisto Granda a la
pena de penitenciaría en tercer grado, terminada
medios o sean once años de dicha pena que
comenzaran a contarse desde esta fecha y a sus
cesorias especificadas en el articulo treinta y uno
del Código Penal. Y por esta mi sentencia definitiva-
mente juzgando en Primera Instancia, asi lo pro-
nuncio, mando y firmo en Pura, Abril veinte
de mil ochocientos noventa y cuatro = Juan V. de
Jimenez = doy fe que la Sentencia anterior fue
publicada conforme a ley en el mismo lugar
dia de su fecha a presencia de los testigos
Jose Maria y don Jose del Carmer Garcia =
N. Rangel = Pura, Mayo cuatro de mil ochocien-
tos noventa y cuatro = Vistos de conformidad
con lo opinado por el Señor Fiscal y por los
fundamentos de la Sentencia Consultada de folios
cuarenta y tres vuelta en fecha dos de abril

Auto del Super
Tribunal de 1868.



que condena al reo Calisto Grandu por el homicidio perpetrado en la persona de José Mercedes Dios, á la pena de penitenciaría en tercer grado término medio ó sean once años con lo demás que dicha sentencia contiene: la aprobación y la devolución - Sabrada - Vegas - Equiquen - Leon - Davara - Certifico que se votó y firmó conforme á ley - Luis Leon y Leon - Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema - El infrascrito, Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia

Resolución Suprema de fojas 51

Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Calisto Grandu en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue - Llama primer voto de mil ochocientos noventa y cuatro - Votos con lo expuesto por el Señor Fiscal y teniendo en consideración que Calisto Grandu, fué atacado y herido por José Mercedes Dios, á causa de haberle robado á aquel una joya que este le debía: que á consecuencia de esta agresión Grandu se vio en la necesidad de defenderse lo cual verificó quitándole el palo con que aquel le atacaba y con el cual le causó las lesiones que produjeron la muerte de Dios: que por consiguiente el hecho está comprendido en el artículo sesenta del Código Penal: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuarenta y seis vuelta su fecha cuatro de Mayo último, confirmatoria de la del inferior de fojas cuarenta y tres vuelta su fecha dos de Abril anterior por la cual se impone á Grandu la pena de penitenciaría en tercer grado término medio: reformando aquella y revocando esta impusieron al expresado Calisto Grandu, la misma

pena en primer grado, termino máximo, con sus
accesorias, la que se cantará desde la fecha de la
resolución; y los devolverán = Loja = Guano
= Espinosa = Luroga = Igneredo = Se publicó con
forme á ley de que certifico = Luis Delucchi = Se
copia de su original que corre á folios dos vuelta
del cuaderno número ciento noventa y dos que se
da archivado en esta Secretaría = Lima junio once
de mil ochocientos noventa y cuatro = Luis Delu
chi = Pura, julio diez de mil ochocientos noventa
y cuatro = Por devuelto, cumplase lo que
se ordena, y al efecto, pongase al reser
vado á disposición del Señor Pro

Auto de obediencia
to de f 53.

fecto, con copia de la ejecutoria, para que sea re
mitida al lugar de su condena; remítase igual co
pia al Superior Tribunal y archívese este expediente
en el oficio del Escribano Público Don Celedonio Rueda
mañante = Espinosa = J. N. Rangé.

Doy fé: que la presente, es copia fiel de la ejecutoria ori
ginal, á la que me remito en caso necesario. Pura, julio diez
de mil ochocientos noventa y cuatro.



J. N. Rangé

Y 93

Espinosa